



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2020-00455

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Mediante la Oficina judicial es repartida a este despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la E.S.E. Hospital Gabriel Peláez Montoya del municipio de Jardín, Antioquia, en contra de Fundación Médico Preventiva, la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia territorial de este Despacho en razón a que la entidad que demanda es una empresa social del estado del municipio de Jardín, es decir que tiene el carácter de entidad de pública y, en consecuencia, impera su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, Antioquia, como se pasa a exponer:

El artículo 28 del Código General del Proceso sujeta la competencia territorial a unas reglas, disponiendo específicamente en su numeral décimo *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)"*.

Obsérvese entonces que quien pretende incoar la presente demanda ejecutiva es una empresa social del estado del municipio de Jardín, donde tiene su domicilio en el referido municipio, teniéndose entonces que la competencia de modo privativa es del juez del lugar donde se encuentra su domicilio.

En este orden de ideas, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín es quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente

controversia y se servirá remitir al Juez Promiscuo Municipal de Jardín esta demanda con sus anexos.

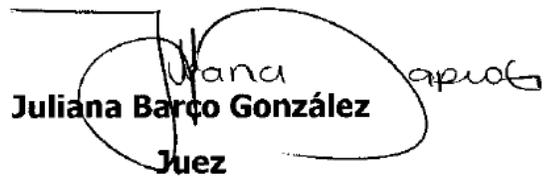
En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 12 de agosto de 2020, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por ESTADOS  
N°52\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

